

REALES ORDENANZAS

PARA

DE LAS PRINCIPALES MATERIAS

LA DIRECCION,

RÉGIMEN Y GOBIERNO

Y RESPECTIVOS ARTICULOS,

DEL

CON EXPRESION

IMPORTANTE CUERPO

DE LA MINERÍA

Previdencias y actuaciones que precedieron para

la formacion y Real apr. de las dichas Or-

DE

NUEVA-ESPAÑA,

Y DE SU

REAL TRIBUNAL GENERAL.

DE ORDEN DE SU MAGESTAD.

Títulos de que este ha de usar, y en que

Tribunales: Artículo 1.º de las Ordenanzas de 1763, 6

Empleos que han de haber los Individuos de

que se ha de componer el mismo

Tribunal, con expresion de que podrá reducir

en número, y en que

Calidades que deben haber en los Sujetos

en quienes hayan de recaer los enunciados empleos

del Tribunal, y que

ellos: Arto 1.º de las Ordenanzas de 1763, 7



MADRID

AÑO DE 1783.

REALES ORDENANZAS

PARA

LA DIRECCION

REGIMEN Y GOBIERNO

DEL

IMPORTANTE CUERPO

DE LA MINERIA

DE

NUEVA-ESPAÑA

Y DE SU

REAL TRIBUNAL GENERAL

DE ORDEN DE SU MAGESTAD



MADRID

AÑO DE 1788

(II)

INDICE

DE LAS PRINCIPALES MATERIAS

DE QUE TRATAN ESTAS ORDENANZAS

EN CADA UNO DE SUS TÍTULOS

Y RESPECTIVOS ARTÍCULOS,

CON EXPRESION

De las páginas donde unos y otros se hallan.

Providencias y actuaciones que precedieron para la formación y Real aprobación de las dichas Ordenanzas. pág. 1

TÍTULO I.º

Del Tribunal General de la Minería de Nueva-España. } 6

Títulos de que éste ha de usar, y modo en qué ha de ser reputado y atendido por todos los demas Tribunales: Artículo 1.º 6

Empleos que han de obtener los Individuos de que se ha de componer perpetuamente el mismo Tribunal, con expresion de los que podrá reducir en número, y en qué caso: Artículo 2.º 7

Calidades que deberán concurrir en los Sujetos en quienes hayan de recaer los enunciados empleos del Tribunal; y cuáles se han de preferir para ellos: Artículo 3.º 7

(II)

Tiempo que el Administrador y el Director Generales de la nueva y primera creacion han de ejercer respectivamente sus empleos, y por qué motivos: Artículo 4. 8

Junta en que se han de hacer las elecciones de Administrador, de Director y de Diputados Generales en adelante: tiempo en que se ha de convocar; y cómo han de ser autorizados sus Vocales: Artículo 5. 9

Calidades que han de concurrir en los Lugares de Minas para tener voto en las dichas elecciones: Artículo 6. 10

Número de votos que en las mencionadas elecciones ha de tener cada Real ó Asiento de Minas según sus circunstancias: Artículo 7. 10

Cómo se ha de proceder en la dicha Junta General para las referidas elecciones: escrutinios que deben precederlas: circunstancia que precisamente ha de concurrir en el Sugeto que se haya de nombrar para Administrador General: tiempo que los Diputados Generales han de ejercer sus empleos; y lo que se deberá practicar en el caso de vacar alguno de ellos antes de cumplirlo: Artículo 8. 10

Presidencia de la Junta General de Electores: quiénes han de tenerla, y con qué calidad: señalase día para las elecciones: dase regla para ellas; y se declara cuál voto ha de ser decisivo en caso de discordia: Artículo 9. 12

Reelecciones: se permiten en los enunciados empleos, y se prescribe en qué términos: Artículo 10. 12

(III)

Prohíbese que los electos para dichos empleos puedan escusarse á su admision, y se determina la pena pecuniaria en que incurrirá el que la rehusase: Artículo 11. 13

Fallecimiento ó renuncia de alguno de los Vocales del Real Tribunal General: quiénes han de hacer el nombramiento interino de Sugeto que le substituya por el tiempo que se ordena: Artículo 12. 13

Tiempo que han de ejercer los empleos de Administrador y de Director Generales de Minería los sugetos que fuesen electos para ellos despues y sucesivamente de los que en la actualidad los sirven: Artículo 13. 13

Nombramiento y remocion del Factor, del Asesor y del Escribano del Real Tribunal: á quién corresponden, y en qué forma: Artículo 14. 14

Consultores del Real Tribunal: su número y calidades: forma de su eleccion y de su substitucion: tiempo de su exercicio: su libre reeleccion: asiento que deben ocupar en las asistencias públicas del mismo Real Tribunal; y preeminencias que los Diputados territoriales de los Reales de Minas gozarán en México quando pasen á aquella Capital, y mientras permanezcan en ella: Artículo 15. 14

Estado que cada tres años se ha de presentar á la Junta General de Minería, expresivo del que tuvieren los intereses comunes del Cuerpo, sus pretensiones, negocios y derechos: Artículo 16. 16

Escrutinios para las elecciones en la Junta General: qué formalidad debe precederlos; y qué se

ha de executar despues que aquéllas se hayan verificado: Artículo 17. 16

Oficios de Fiscal y Promotor del Cuerpo de la Minería: quién ha de exercerlos: Artículo 18. 17

Informe que anualmente ha de hacer el Real Tribunal y dirigir á S. M.; y facultad de poderlo executar extraordinariamente en los casos que se indican: Artículo 19. 17

Apoderado del Real Tribunal en la Corte, y envío de Diputado á ella: fines para qué puede nombrar y tener el primero; y circunstancias que han de preceder para el segundo: Artículo 20. 18

Libro de Acuerdos que ha de tener el Escribano del Real Tribunal, y lo que deberá sentar en él: Artículo 21. 18

Papeles que se han de colocar y custodiar en el Archivo del Real Tribunal: Libro que debe tenerse en él, y su objeto: prohibicion de exhibir ó extraer los Originales; y caso y forma en que será permitido sacar Copias de ellos: Artículo 22. 18

Inventario y reconocimiento que de los Papeles del Archivo y Escribanía se deben hacer cada trienio, y por quién: Artículo 23. 19

Secretario del Real Tribunal: sus precisas calidades; y declaracion de que, mediante ellas, será honorífico este Oficio, y de cómo se habrá de tratar al que lo sirva: Artículo 24. 20

Oficiales y Escribientes de la Secretaría: quién los ha de proponer, nombrar y remover: Artículo 25. 20

Porteros y Ministros Executores del Real Tri-

bunal: sus calidades; y quién los ha de nombrar: Artículo 26. 21

Aranceles de Derechos para los empleados en México y en los Reales de Minas: quiénes han de formarlos y calificarlos; y lo qué ha de preceder para ponerlos en práctica: Artículo 27. 21

Juramento que, así los Gefes del Real Tribunal, como los demas Dependientes han de hacer en el acto de tomar posesion de sus respectivos empleos: Artículo 28. 21

TÍTULO 2º

De los Jueces y Diputados de los Reales de Minas. 22

Jueces de Minas: quiénes lo han de ser; cómo, y en qué cosas: Artículo 1. 22

Matriculados en los Reales de Minas: qué Sujetos deberán serlo, y cómo: Artículo 2. 22

Diputados territoriales de Minería: Junta en que se deben elegir, y quiénes han de componerla: dónde y en qué mes ha de convocarse: tiempo que se han de exercer estos empleos; y calidades que deben tener los Sujetos que se elijan para ellos: Artículo 3. 23

Regulacion de votos entre los Vocales de dicha Junta para las tales elecciones: Artículo 4. 23

Electores para las expresadas elecciones: dónde, y cómo se deberán nombrar: Artículo 5. 24

Voto á los Administradores de Minas para las elecciones de Diputados: en qué caso podrán tener-